

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

ARNALDO DELGADO GONZÁLEZ
Apelado

v.

ELISA MARIE UMPIERRE LÓPEZ
Apelante

KLAN201701250

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D AC2010-1814

Sobre:
Liquidación
Sociedad Legal
de Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

La Sra. Elisa M. Umpierre López (señora Umpierre o apelante), presenta el recurso de título con el fin de apelar la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada* dictada el 18 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* instada por la parte demandante, Sr. Arnaldo Delgado González (señor Delgado o apelado).

I.

Las partes en este caso contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 1995, bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. El matrimonio entre las partes fue declarado roto y disuelto, mediante Sentencia dictada por el TPI el 12 de marzo de 2009, en el caso civil núm. D DI2007-1524 y notificada el 19 de marzo de 2009. En la

¹ Notificada y archivada en autos el 19 de julio de 2017.

Sentencia de divorcio se hizo constar que las partes adquirieron bienes y deudas de naturaleza ganancial.

El 30 de junio de 2010, el apelado instó una Demanda sobre liquidación de bienes gananciales contra la apelante. La apelante contestó la demanda y presentó reconvencción el 25 de agosto de 2010. Tras varias vistas sobre el estado de los procedimientos y de variados trámites procesales, incluyendo el descubrimiento de prueba, el apelado presentó *Moción solicitando se dicte sentencia por estipulación*. El TPI dictó Sentencia el 16 de septiembre de 2013, en la que concluyó que las partes habían llegado a un acuerdo que puso fin al proceso judicial, por lo que impartió su aprobación al acuerdo. Dicha Sentencia fue revocada por este foro apelativo mediante los casos consolidados KLAN201301959 y KLAN201400028, de los cuales tomamos conocimiento judicial. En la Sentencia dictada por un Panel Hermano, este foro concluyó lo siguiente:

Los actos posteriores de las partes denotan que el documento aludido nunca llegó a ser el acuerdo final, sino que se trató de un acuerdo preliminar que nunca fue incorporado al pleito, por lo que no constituye una transacción judicial y erró el TPI al así concluir.

En virtud de ello, procede en este caso que se deje sin efecto la sentencia, de manera que continúen los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y por lo tanto, se deje sin efecto la resolución que impuso a la parte apelante el pago de costas y gastos de perito a la parte apelada.

Posteriormente, el TPI celebró conferencia sobre el estado de los procedimientos el 14 de abril de 2015 en la que se le concedió sesenta días a los abogados para presentar una moción conjunta con el inventario de los bienes al 2009, fecha en que se divorció la pareja. En el inventario debían explicar lo que surgió en cuanto a los bienes, cuentas, mobiliarios, prendas, etc. De haber bienes que valorar, deberían indicar el método de valoración. Además, debían incluir en el inventario, los bienes adicionales que hubiesen adquirido con posterioridad al año 2009. Además, se le concedió veinte días al

licenciado Montalvo Delgado para proveer el expediente laboral a la abogada de la parte demandada. Entre otros asuntos, se separó el 7 de julio de 2015 para las deposiciones pendientes y conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 6 de octubre de 2015.²

El 2 de julio de 2015, el apelado presentó *Moción Informativa* en la que informó que envió una oferta de sentencia y un Requerimiento de Admisiones a la señora Umpierre. El 13 de julio de 2015, la apelante solicitó prórroga de treinta días a partir de la notificación de Orden del TPI para contestar dicho Requerimiento y el foro de primera instancia así lo concedió, mediante Orden emitida el 15 de julio de 2015 y notificada el 21 de julio de 2015.³ El 27 de julio de 2015, el señor Delgado presentó *Moción Urgente en Solicitud de Orden*, en la que peticionó al TPI que se diera por admitido el Requerimiento de Admisiones por haber vencido el término correspondiente. Además, presentó *Moción Explicativa* en la que expuso que no había recibido alguna notificación de la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones*. La apelante se opuso a la solicitud para que se diera por admitido el Requerimiento de Admisiones, ya que se le había concedido una prórroga. El 10 de agosto de 2015, el señor Delgado alegó que la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones* no le fue notificada, sino hasta veinte días después de haber sido presentada, por lo que la notificación fue tardía.⁴ El 17 de agosto de 2015, la señora Umpierre presentó *Moción al Expediente* en la que notificó que había contestado el Requerimiento de Admisiones. El 31 de agosto de 2015, el foro primario dio por admitido el Requerimiento de Admisiones cursado a la señora Umpierre.⁵ La apelante solicitó reconsideración de dicha determinación, a la cual se

² Íd., pág. 299 (Minuta).

³ Recurso de Apelación, Apéndice, págs. 73-75 (Moción y Orden del TPI).

⁴ Íd., págs. 85-87.

⁵ Íd., págs. 89-90.

opuso el señor Delgado. El TPI concedió la reconsideración solicitada mediante Orden del 14 de septiembre de 2015.

El 28 de septiembre de 2015 el señor Delgado instó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la misma fecha, la señora Umpierre presentó *Solicitud de órdenes ante incumplimiento del demandante y Solicitud de término para presentar oposición a sentencia sumaria*, en la cual solicitó que se le concediera un término de treinta días para presentar su oposición a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, contados a partir de la fecha en que se finalizara el descubrimiento de prueba, debido al alegado patrón de incumplimiento del señor Delgado con dicho descubrimiento.

En la conferencia sobre el estado de los procedimientos celebrada el 6 de octubre de 2015, el representante legal del señor Delgado informó que este último trabajaba en Florida y no había estado disponible para ser depuesto. El Tribunal ordenó a los abogados a tomar la deposición en treinta días, ya que existen varios métodos. De lo contrario, impondría una sanción de \$1,000 a la parte demandante. De no estar disponible el demandante, se eliminarían las alegaciones. La parte demandada, aquí apelante, solicitó que no se dispusiera de la solicitud de sentencia sumaria hasta que se concluyera el descubrimiento de prueba. El Tribunal ordenó a dicha parte a contestar la moción dispositiva y pautó conferencia con antelación a juicio para el 17 de marzo de 2016.⁶

El 22 de octubre de 2015 el señor Delgado interpuso *Moción de reconsideración y solicitando orden al amparo de la Regla 23.2*. Expuso que, a dos años de que se instara la Demanda, cuando aún estaba en Puerto Rico y disponible para ser depuesto, nunca se le requirió su presencia para una deposición. Informó que hacía un año aproximadamente que se había mudado al estado de Florida donde tenía un nuevo empleo y la parte demandada insistía en que incurriera

⁶ Íd., págs. 311-314 (Minuta).

en gastos de viaje y se ausentara a su trabajo para comparecer a una deposición en Puerto Rico, ya que dicha parte quería una deposición en persona. El apelado solicitó una orden protectora en virtud de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, *infra*, o que se limitara el alcance del descubrimiento de prueba. Además, informó, que el Informe de Inventario y Avalúo no se había realizado aún.

En cuanto a moción mencionada en el párrafo anterior, el TPI emitió Resolución el 27 de octubre de 2015 en la que dispuso “No Ha Lugar a la reconsideración. Los argumentos de la parte demandante no mueven al Tribunal a cambiar su determinación.”⁷ El 29 de octubre de 2015, el señor Delgado interpuso *Moción urgente solicitando se dicte sentencia sumaria*. Expuso que había transcurrido el término que el tribunal concedió a la demandada, aquí apelante, para oponerse o expresar su posición sobre la solicitud de sentencia sumaria, sin que ésta presentara la misma. Alegó que procedía la sentencia sumaria “por no existir controversia sustancial de hechos en cuanto a lo solicitado por la parte aquí compareciente en su moción, relativo al carácter privativo en la obtención del 3.2% de las acciones de la corporación CMA y 1509, Inc., así como de todas las ganancias obtenidas por dicha corporación durante los años 2009 en adelante por razón de haber estado divorciados y haberse disuelto la Sociedad Legal de Gananciales convirtiéndose en una comunidad de bienes a la cual la parte demandada no realizó ninguna aportación...”.

El 6 de noviembre de 2015 la apelante instó *Oposición a moción solicitando se dicte sentencia sumaria y solicitud de sanciones*. Alegó en dicha moción, que el Tribunal le concedió treinta días para replicar a la solicitud de sentencia sumaria contados a partir de que finalizara el descubrimiento de prueba, el cual el demandado estaba obstaculizando. Señaló que el señor Delgado no cumplía con las

⁷ Íd., pág. 324 (Resolución).

órdenes de descubrimiento de prueba y solicitó la imposición de sanciones al apelado.

El 23 de noviembre de 2015, la apelante presentó *Moción solicitando se eliminen las alegaciones*. Alegó que el señor Delgado había incumplido con lo ordenado en la vista del 6 de octubre de 2015 y que la deposición no se había realizado. Añadió que, luego de que el tribunal negara la orden protectora solicitada por el apelado, este sugirió la fecha del 28 de noviembre de 2015 para la toma de deposición, pero en dicha fecha la abogada de la apelante no estaría en Puerto Rico. Señaló que, además, el apelado no había producido evidencia que le fue solicitada. Por ello, solicitó que fueran eliminadas las alegaciones del apelado. Mediante Orden del 24 de noviembre de 2015, el TPI declaró “No Ha Lugar” la referida Moción y resolvió que evaluaría los escritos y resolvería oportunamente.⁸

El 8 de diciembre de 2015, la apelante instó *Moción Informativa* en la que expresó que no había expuesto su posición sobre la solicitud de sentencia sumaria debido a la necesidad de finalizar el descubrimiento de prueba. El 10 de diciembre de 2015, el apelado presentó una Réplica a la *Oposición a moción solicitando se dicte sentencia sumaria y solicitud de sanciones*.

El foro primario dictó Sentencia Sumaria Parcial el 13 de junio de 2016, por entender que no existía controversia sustancial de los hechos en ella consignados. Consecuentemente, concluyó lo siguiente:

-
- a. La parte demandada tiene derecho a un crédito o participación correspondiente al 50% de los 24,000.00 pagados por la extinta Sociedad Legal de Gananciales para pagar el 2% de participación en CMA, equivalente a \$12,000.00.
 - b. El demandante es dueño a título privativo del 3.2% obtenido en CMA y 1509, Inc. toda vez que dichas participaciones fueron adquiridas posterior al divorcio entre las partes, equivalentes a los \$38,400.00 y

⁸ Íd., pág. 335 (Orden dictada el 24 de noviembre de 2015).

\$80,800.00 pagados por éste para adquirir dicha participación estando soltero.

- c. Todas las ganancias y dividendos reportadas por CMA y 1509, Inc. correspondientes a los años de 2009 al 2014 equivalentes al 5.2% obtenida por el demandante son privativas de éste.
- d. Con relación a las ganancias y dividendos obtenidos de las corporaciones CMA y 1509, Inc. correspondientes al 2% que se obtuvo estando casadas las partes, éstas se reputan gananciales hasta el año 2008. Las ganancias equivalentes al 2009 en adelante son privativas del demandante.
- e. Cónsono con lo anterior, todas las ganancias y dividendos pagadas a las partes mientras estuvieron casados no constituyen objeto de división ni de crédito para ninguna de las partes. Sin embargo, según lo refleja el "Balance de Capital de Arnaldo Delgado" suscrito por CMA (exhibit V que acompañó la Sentencia Sumaria) se desprende que con relación a la distribución de ganancias del 2007 se realizó un pago final el 31 de mayo de 2009 mediante el cheque núm. 21147 de \$30,000.48. De igual forma con relación a la distribución de ganancias del 2008 se remitieron tres pagos mediante cheques: dos de ellos del 25 de junio de 2010 cheques núm. 22695 y 22696 por la suma de \$8,400.00 y \$37,087.00 respectivamente y un tercer cheque del 10 de noviembre de 2019 cheque núm. 23196 por \$16,420.88, los cuales totalizan \$91,908.36. Correspondiendo esta suma al pago de dividendos y distribución de ganancias del año 2007 y 2008, tiene la demandada un crédito de 50% de la misma equivalente a \$45,954.18.
- f. La aportación al Plan de Retiro correspondiente al demandante y en donde la totalidad de la aportación la hizo CMA como patrono de éste es uno privativo del Sr. Delgado y por lo tanto le corresponde la totalidad del dinero acumulado por concepto del retiro.
- g. El demandante tiene un crédito a su favor de \$15,310.69, correspondientes al 50% de \$30,621.38 de las deudas gananciales pagadas por éste con posterioridad al divorcio.

En cuanto al resto de los bienes y las alegaciones, continuarán los procedimientos hasta la celebración de una vista en su fondo.

.

En desacuerdo con el dictamen, la señora Umpierre presentó *Solicitud de Reconsideración*, en la que alegó que la sentencia dictada adolecía de defectos procesales y errores sustantivos que ameritaban su reconsideración y, que fuera dejada sin efecto. Planteó, además que la sentencia sumaria parcial dictada no cumplía con lo requerido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *infra*. El señor Delgado se opuso a la

Solicitud de Reconsideración. El TPI declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración*, mediante Resolución de 19 de octubre de 2016.

Inconforme, la señora Umpierre acudió ante este foro mediante el recurso KLAN201601753. El 26 de enero de 2017, un Panel hermano dictó Sentencia en la que acogió el recurso como un *Certiorari* y así, expidió el auto y revocó el dictamen recurrido. Este Tribunal devolvió el caso al TPI para que procediera a dictar Sentencia Sumaria Parcial conforme a lo establecido en las Reglas 42.3 y 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El foro de primera instancia dictó Sentencia Sumaria Parcial Enmendada, el 18 de julio de 2017, en la que hizo constar lo siguiente: “Se dicta la presente Sentencia Parcial al amparo de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.3, por no existir razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución final del presente pleito.”

La apelante instó *Solicitud de Reconsideración* en la que alegó que la Sentencia dictada era idéntica a la anterior y que, únicamente se le añadió el último párrafo, conforme la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Reiteró que no procede la Sentencia Sumaria Parcial debido a que existe controversia sustancial de hechos. Mediante Resolución emitida el 7 de agosto de 2017, el TPI declaró “No ha lugar” a la reconsideración.⁹

En desacuerdo, la apelante presentó el recurso de título en el que formula los siguientes señalamientos de errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial, existiendo controversia sobre hechos materiales que surgen de la propia Solicitud de Sentencia Sumaria; de los propios documentos sometidos por el apelado; y, del propio récord.

SEGUNDO ERROR: Que la adquisición del 3.2% de participación en CMA y acciones en la Corporación 1509 son privativas cuando las mismas se adquirieron durante la vigencia del matrimonio y se pagaron con dinero ganancial.

⁹ La Resolución fue notificada y archivada en autos el 10 de agosto de 2017.

TERCER ERROR: Erró el TPI al determinar que los frutos de bienes gananciales eran privativos de Delgado.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concederle sumariamente crédito al Apelado por el alegado pago de deudas gananciales [que] realizó durante la vigencia del matrimonio.

QUINTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera instancia al adjudicar como privativo el plan de compensación diferida provisto por CMA bajo la premisa errónea de que se trataba de un plan de retiro.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa, de conformidad con la norma aplicable.

II.

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.* 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u

otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 217.

Ahora bien, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, provee un mecanismo en el que la parte que se opone a una moción de sentencia sumaria puede solicitarle al Tribunal que deniegue o postergue su consideración respecto a la antedicha solicitud.

Específicamente, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil preceptúa lo siguiente:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa.

Cónsono con lo anterior, “confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esa etapa de los procedimientos, amén de que el propósito de las reglas de procedimiento es hacer viable el que los tribunales hagan justicia al resolver las controversias.” *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427 (1999). No obstante, el foro primario debe tomar aquellas medidas que garanticen que no se recurra a la citada Regla 36.6, como un ardid para demorar la solución final del asunto. Por ello, es necesario que las razones que aduzca la promovida en apoyo de su contención sean razonables y adecuadas. *García Rivera et al. v. Enriquez*, 153 DPR 323 (2001).

Es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la

existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido, no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha determinado que la sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003). Ciertamente, la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal; no obstante, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 849; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

De otra parte, nuestro Máximo Foro ha dispuesto que como Tribunal de Apelaciones nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra. A tal efecto, nuestra revisión es una “de novo”, y el análisis a realizar debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Así, de entender que procede revocar una sentencia sumaria debemos indicar cuales hechos esenciales y pertinentes están en controversia e igualmente decir cuales están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales (esenciales y pertinentes) realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar de *novo* si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho o no. Íd., págs. 118-119.

B. Liquidación de la sociedad de bienes gananciales

La sociedad legal de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio, a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011). La sociedad legal de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3681 y 3712.

Durante la vigencia del régimen económico antes mencionado, existe una presunción de ganancialidad sobre todos los bienes del matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga

la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, a la pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641.

De otra parte, son obligaciones de la sociedad legal de gananciales: (1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales; (3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges; (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales; (5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de cualquiera de los cónyuges; y (6) los préstamos personales en que incurra cualquiera de los cónyuges. *Id.*, pág. 981.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad post ganancial. No obstante, aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la sociedad legal de gananciales, la liquidación del capital común de los ex cónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982 (2010). De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la

comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 421.

La comunidad de bienes ordinaria entre los ex cónyuges se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los Arts. 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la figura de la comunidad de bienes. 31 LPRA secs. 1271–1285. *Cruz Roche v. De Jesús*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Montalván v. Rodríguez, supra*; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 395 (1974). Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295. No obstante, cabe mencionar que los ex cónyuges no están obligados a permanecer en comunidad. Art. 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. Cualquiera de ellos puede pedir la división de la cosa común en cualquier momento. Íd.

Mientras exista la comunidad de bienes post ganancial uno de los ex cónyuges puede, incluso, pedirle al tribunal que nombre un administrador judicial. Art. 332 del Código Civil; 31 LPRA sec. 1277; *Montalván v. Rodríguez, supra*, pág. 422. Presentada la acción judicial para liquidar la sociedad ganancial, se procederá a la formación del inventario. Íd. Este comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad legal de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Tras el pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de ambos ex cónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. Finalmente, hechas las deducciones a dicho caudal inventariado, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad legal de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de decretar la liquidación de la sociedad legal de gananciales el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier acción de reembolso que reclaman los ex cónyuges. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999). Por lo tanto, a la luz de la evidencia sometida, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada ex cónyuge, el Tribunal debe considerar si uno de los ex cónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

El artículo 1322 del Código Civil establece que la división de los bienes habidos en la comunidad post ganancial se hará por partes iguales entre ambos ex cónyuges. 31 LPRA sec. 3696; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 424. En caso de que no se liquide la comunidad post ganancial inmediatamente después de la disolución del matrimonio, al determinar la participación de cada ex cónyuge hay que distinguir entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales vis-a-vis su valor al momento de la liquidación. Íd., pág. 427. Procede determinar cuánto del aumento o de la disminución del valor de los bienes al momento de la liquidación se debe al mero paso del tiempo o a la naturaleza de la cosa común y cuánto de su aumento de valor se deba a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges. Íd. En caso de que la aportación de los ex cónyuges a la cosa común sea en proporciones desiguales, la presunción de equivalencia de cuotas en la comunidad post ganancial puede ser rebatida mediante la presentación de prueba que establezca que los frutos habidos en los bienes sujetos a comunidad o su aumento en valor son producto de la labor exclusiva o mayor de uno de los ex cónyuges. En ese caso, el aumento del valor de la cosa común o los frutos se dividirán en la proporción en que cada ex cónyuge aportó. Íd.

De otra parte, las acciones de capital de una corporación se consideran bienes muebles en manos del accionista que las posee. Este accionista, como cualquier titular de un bien, tiene la potestad de vender o enajenar sus acciones, sin necesidad de consultar ni obtener la aprobación de la corporación o de los restantes accionistas. De hecho, la libre disposición de las acciones es uno de los derechos básicos de los accionistas de una corporación. Sin embargo, el derecho a la libre disposición puede restringirse y limitarse en el certificado de incorporación, en los estatutos o mediante un acuerdo entre los accionistas y la corporación. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones* 339 (2016). Arts. 5.01 y 6.02 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA § 3581, 3621.

Por lo anterior, los cónyuges accionistas de una corporación no son codueños de la corporación, sino de las acciones que emite la entidad jurídica. Ahora bien, no hay duda de que las acciones corporativas adquiridas durante el matrimonio con dinero o fondos gananciales o con dividendos percibidos de acciones privativas, son gananciales. En tal caso, el valor y los dividendos obtenidos de las acciones corporativas pertenecen a la sociedad legal de gananciales y están sujetas, como cualquier otro bien tangible o intangible, a las reglas del régimen ganancial mientras este subsista. *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 448-449 (1968); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 680 (2002). Claro, como indicado, disuelto el matrimonio, ya no ostentan ambos cónyuges la titularidad mancomunada sobre esas acciones, sino en copropiedad. En el nuevo régimen de comunidad de bienes ordinaria esas participaciones individuales se presumen por mitad. *Íd.*

III.

Del amplio trasfondo procesal previamente reseñado, surge que, en el presente caso, el foro primario dictó Sentencia Sumaria Parcial en la que consignó cincuenta y una determinaciones de hechos, las cuales concluyó que no estaban en controversia. Esto, luego de evaluar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el apelado el 28 de septiembre de 2015 y la *Moción urgente solicitando se dicte sentencia sumaria parcial*, del señor Delgado, instada el 29 de octubre de 2015. A la luz de los principios expuestos, corresponde que analicemos si la prueba que tuvo ante sí el foro de primera instancia era suficiente para determinar sumariamente que procedía la liquidación parcial de la sociedad legal de gananciales, según solicitada por el apelado.

En la discusión sobre el primer señalamiento de error, relacionado a la existencia de controversias sobre hechos materiales, la apelante plantea que el foro primario dictó Sentencia Sumaria Parcial, a pesar de haberle concedido término para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria luego de que concluyera el descubrimiento de prueba y, aunque del expediente surge que existen controversias materiales sobre los hechos. Señala que el apelado ha obstaculizado el descubrimiento de prueba y que, luego de siete años de litigio, a la fecha de la apelación no se ha presentado el inventario de la comunidad de bienes, según corresponde. La señora Umpierre sostiene que el apelado utilizó como hechos incontrovertidos aquellos que surgen del Requerimiento de Admisiones alegando que nunca fue contestado. Expone que, aunque el TPI admitió el mismo, luego, mediante reconsideración, revirtió dicha determinación, ya que ésta contestó el Requerimiento, en el cual negó 21 de los requerimientos allí incluidos.

Añade la apelante que, de haber revisado las alegaciones, el TPI se hubiera percatado de que el apelado nunca contestó la Reconvención, por lo que dicho foro venía obligado a anotarle la

rebeldía y a dar por admitidas las alegaciones presentadas en la Reconvención e incluirlas como hechos incontrovertidos en la Sentencia apelada. Alega que de un examen de la deposición de CMA y de los exhibits anejados a la solicitud de sentencia sumaria surgen hechos que contradicen las conclusiones del TPI en su Sentencia. Destaca que el foro primario hizo determinaciones sobre las acciones y ganancias de 1509, Inc., sin que se incluyera la transcripción de la deposición hecha a dicha entidad. La apelante señala que el TPI determinó como un hecho indisputable, la existencia de un acuerdo entre las partes, relacionado a las deudas gananciales, a pesar de que dicho documento fue la controversia principal del caso KLAN201301959, en el cual este foro intermedio revocó la sentencia del TPI a favor del señor Delgado, en la que se había determinado la existencia de dicho acuerdo.

Por su parte, el apelado arguye que de la transcripción de la vista celebrada el 17 de marzo de 2016 surge que existía una sola controversia de derecho relacionada al carácter ganancial o privativo de las acciones en CMA. Alega que en dicha vista la representante legal de la apelante nunca indicó al TPI que estaba pendiente deponer al apelado o que faltara algo del descubrimiento de prueba y que dicha parte informó al tribunal que contestaría la solicitud de sentencia sumaria, para lo cual el TPI le concedió hasta el 2 de mayo de 2016. El apelado enfatiza que la apelante nunca presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Añade que, en su solicitud de reconsideración, la apelada no planteó ni reclamó que se le había violentado el debido proceso de ley por no haberse dado la oportunidad de comparecer por escrito para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Señala el apelado que esa fue la segunda oportunidad que le concedió el foro primario para oponerse, ya que la primera se le concedió en la vista celebrada el 6 de octubre de 2015 y que la apelante pretende, mediante esta apelación, traer la discusión de

los alegados hechos en controversia, cuando no le dio la oportunidad al TPI de evaluar esa posición.

En cuanto al segundo error señalado en el recurso, la apelante alega que la participación del 3.2% de participación en CMA y acciones en 1509, Inc., es ganancial, ya que se adquirió estando vigente el matrimonio y con dinero ganancial, producto de las ganancias y dividendos que generaron el 2%, que es indiscutiblemente ganancial. Señala que del Exhibit XI de la solicitud de sentencia sumaria, surge que la compra del 3.2% del señor Delgado sería efectiva el 1 de enero de 2009, vigente el matrimonio y que la aportación sería de \$80,808, por lo que el TPI no tenía base alguna para determinar que el apelado es dueño a título privativo del 3.2% obtenido en CMA y 1509, Inc.

En cuanto a dicho argumento, el apelado alega que el ofrecimiento que se le hizo para obtener mediante compra un 3.2% adicional de las acciones corporativas de CMA, fue en julio de 2009 y que la compraventa se materializó en agosto de 2009 cuando compareció en escritura pública, estando soltero, como comprador y acreditando el pago de \$30,000.00 con un cheque de su cuenta personal y se comprometió a pagar otros \$8,400.00 en fecha posterior. Señala que estos documentos forman parte de la prueba documental que se acompañó a la solicitud de sentencia sumaria. Añade que las deposiciones ofrecidas de CMA y 1509, Inc., fueron tomadas por las representantes legales de la apelante, por lo que tienen sus transcripciones, las cuales no presentaron para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria.

El apelado afirma que no existe duda de que cuando éste adquirió el primer 2% de participación de CMA y 1509, Inc., como socio, estaba casado con la apelante bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, por lo que la señora Umpierre tiene un crédito de \$12,000.00. En cuanto a la obtención del 3.2% adicional, el señor

Delgado alega que lo obtuvo a título privativo, pues ya estaba divorciado de la apelante.

Con relación al señalamiento de que el TPI erróneamente decretó que los dividendos de las acciones en dos entidades eran privativos por virtud de la Sentencia de divorcio y de la aplicación presuntamente equivocada del caso de *Montalván Ruiz v. Rodríguez*, supra, la apelada sostiene no hay controversia sobre la ganancialidad del 2% de las acciones y participaciones de CMA y 1509, Inc., adquiridas durante la vigencia del matrimonio. Expone que, tanto el señor Delgado, como ella, no solo son codueños del bien, sino a su vez de los frutos que dicho bien generó, inclusive después del divorcio, hasta tanto se liquide el mismo. Plantea que, por ello, el TPI no puede adjudicar las ganancias obtenidas por ese 2% exclusivamente al señor Delgado, si las mismas aun no han sido liquidadas. Asevera que, en este caso, si bien es cierto que el señor Delgado era empleado y accionista minoritario de CMA y 1509, Inc., las ganancias/dividendos eran distribuidos por las entidades exclusivamente a base del porcentaje de cada socio y no a base del desempeño del empleado/socio u otro criterio, según declarado por CMA. Colige la apelante que el valor de la acción es aquel que se otorgó al momento de la liquidación de la participación del apelado en ambas entidades.

En cuanto a lo anterior, el señor Delgado sostiene que no hay duda de que para ser accionista en CMA y 1509, Inc., era un requisito ser empleado y trabajar para dicha corporación y que, por ello, el fruto del esfuerzo y el trabajo de éste era un requisito esencial para obtener dividendos de las acciones de dicha corporación. Argumenta que, en el caso de *Montalván v. Rodríguez*, supra, se dispuso que si luego de disuelto el matrimonio, el aumento en valor de los bienes en comunidad o el aumento en la producción de frutos se debe a la gestión exclusiva de uno de los ex cónyuges, dicho aumento no puede adjudicarse automáticamente como parte de la propiedad común, ya que se trata de

una participación que le corresponde privativamente, en su totalidad, al ex cónyuge que la produjo con su trabajo individual.

En cuanto al cuarto señalamiento de error, la apelante sostiene que el TPI no contaba con los elementos para adjudicar sumariamente la existencia de deudas gananciales, del pago de éstas por el apelado y para concederle a éste un crédito por \$15,310.69.

Por su parte, el apelado expone que “si bien es cierto que del documento no se desprende información de fecha del pago ni de donde provino el dinero para dicho pago, lo cierto es que la parte demandada apelante, la Sra. Elisa Umpierre, suscribió y firmó dicho documento sosteniendo la veracidad de su contenido”. Plantea que, a esos efectos, se le aplica el dogma de “admisión de parte, relevo de prueba”. Añade que el hecho de que el documento no fuera considerado sustancial para sostener un acuerdo o transacción entre las partes, no lo descalifica como una admisión de parte según lo establecen las Reglas de Evidencia. Añade que la apelante no presentó prueba que derrotara la existencia de dichos créditos.

En su último señalamiento de error, la señora Umpierre plantea que en este caso las aportaciones al plan de retiro eran hechas por el patrono en su totalidad y el mismo no constituía un seguro por dignidad, por lo que no se trata de un plan de retiro, sino de un plan de servicios definidos según declarados por CMA en la deposición, cuyo 100% lo aporta la oficina. Alega que, siendo un plan de compensación diferida, es un bien ganancial si la aportación se hizo durante la vigencia del matrimonio. Plantea que el TPI ignoró la jurisprudencia aplicable a dicha controversia, específicamente el caso de *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727 (1993), cuyos hechos son similares al presente caso.

El apelado alega que, en cuanto a la cuenta de retiro, no se invirtió dinero ganancial, ya que fue el patrono quien hizo la aportación total al sistema de retiro, lo que constituye un beneficio marginal del

empleo y se convierte en un derecho personal que se equipara a una donación del patrono al empleado. Sostiene que en este caso no se trata de un plan de compensación diferida, sino de un plan de retiro.

En el caso de autos, el apelado solicitó que se dictara sentencia sumaria parcial conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En su solicitud, el señor Delgado señaló que no existía controversia sustancial sobre los 52 hechos consignados en su moción y añadió que, para realizar el inventario de bienes a la fecha del divorcio entre las partes, primero había que resolver cuál es el por ciento de participación que le corresponde a la extinta sociedad legal de gananciales en las corporaciones CMA y 1509, Inc. Para sustentar la alegación de inexistencia de controversia sustancial de hechos, en su solicitud de sentencia sumaria, el apelado hizo referencia a los hechos alegados y admitidos en la contestación a la demanda y a los siguientes documentos los cuales anejó a su solicitud: Deposition realizada a CMA; Minuta de reuniones celebradas los días 11 y 29 de marzo de 2003 de la Junta Anual de Socios de CMA; copia de Escritura Pública Núm. 58 sobre Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada; Balance de Capital de Arnaldo Delgado (documento oficial de CMA); Minuta de reunión de socios de CMA celebrada los días 1 y 8 de junio de 2009; copia de cheque personal del señor Delgado por la cantidad de \$30,000.00 a favor de CMA para la compra de la participación del 3.2% adicional como socio de dicha corporación; copia de Escritura Núm. 2 sobre Ratificación y Enmienda a Escritura de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, otorgada el 20 de agosto de 2010; Certificado de Registro de la corporación 1509, Inc.; Certificado de Incorporación con Fines de Lucro de 1509, Inc.; Liquidación de Participación de Sr. Arnaldo Delgado (March 14, 2014); Comunicación dirigida al señor Delgado sobre retiro involuntario e inmediato (terminación de empleo) con CMA al 14 de marzo de 2014; Planilla Oficial del Departamento de Hacienda, modelo SC 2911,

preparada por CMA y firmada por el señor Delgado, sobre cantidad acumulada a su plan de retiro al 20 de marzo de 2014; y, documento titulado “Acuerdos para la División de la Extinta Sociedad de Gananciales Delgado-Umpierre”, firmado por las partes en mayo de 2011.

Por su parte, la apelante solicitó prórroga para presentar su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, alegando que el descubrimiento de prueba estaba “estancado”, solicitó que se ordenara el cumplimiento con lo dispuesto en la vista del 14 de abril de 2015 sobre el descubrimiento y que se le concediera un término de 30 días para presentar su oposición, contados a partir de la fecha en que se finalizara el descubrimiento de prueba.¹⁰

Posteriormente, en la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos, celebrada el 6 de octubre de 2015, luego de que la licenciada Méndez Ondina solicitara que no se dispusiera de la solicitud de sentencia sumaria hasta que se concluyera el descubrimiento de prueba, el TPI ordenó a la parte demandada, aquí apelante, contestar la moción dispositiva.¹¹ Luego, se celebró otra vista el 17 de marzo de 2016. De la transcripción de dicha vista surge que la Lcda. Patricia Cordero Alcaraz, representante legal de la apelante, expresó lo siguiente:

...Hay una sola controversia que el caballero, que el Licenciado presentó mediante Sentencia Sumaria. En nuestro momento nosotros objetamos a la misma en el sentido de que había una documentación que no había sido presentada porque el descubrimiento de prueba no se había concluido. Y una deposición a su vez. Eh, al día de hoy esos documentos ni esa deposición se han dado. Sin embargo, las partes hemos conversado de que aquí hay un problema sobre una participación en unas empresas. Cuando las partes estaban casadas tenían el 2% de las acciones de unas empresas, que generan dividendos, y todo lo que lleva. Durante, la contención va que durante el matrimonio, en nuestra opinión, y durante, y ellos dicen que no, se compra un 3.2% adicional. Nosotros tenemos un Acta de dicha empresa que dice que dicho contrato, dicha compraventa era efectiva al 1ro de enero de 2009 según la

¹⁰ Recurso de Apelación, Apéndice, págs. 294-297.

¹¹ Íd., pág. 312.

Minuta del Acta de la corporación por lo que nosotros alegamos que el divorcio adviniendo final y firme en abril 19 de 2009 al 1 de enero de 2009 que es cuando se perfecciona el contrato según el Acta, pues esas acciones también son gananciales. ¡Ese es el tranque! El dinero aquí está todo consignado en el Tribunal. O sea el tranque en la división es: lo hacemos a través del dos o lo hacemos a través del 5.2.¹²

.

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

...[Y]o tengo toda la evidencia de todos los balances a la fecha del divorcio, todos los créditos que nosotros te, que la clienta de nos, nuestra clienta tiene. Reconocemos los créditos que tiene el caballero. Hemos hecho el cómputo, es más hemos hecho...

Juez:

Pero, pero si han hecho todo eso, ¿hay algo que estén de acuerdo?

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

Hay un montón de cosas que estamos de acuerdo.

Juez:

Ok. Entonces por qué no presentamos esas cosas que estamos de acuerdo...

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

¿Para sacarlas del camino?

Juez:

...para una Sentencia Parcial, la sacamos del camino...

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

De los créditos.

Juez:

De los, bueno, es que no sé lo que tienen pero por lo menos, ¿aquí hay bienes muebles?

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

Mire, lo que...

Juez:

¿bienes inmuebles?

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

Le voy a explicar, cuando se divorcian las partes entre los, los activos de la sociedad hay una casa en Torrimar, habían tres cuentas bancarias, una en común y tres, perdón, cuatro. Una en común, dos del caballero y uno de la dama. Habían unas cuentas, unas aportaciones educativas, habían dos vehículos de motor, un time Share, la participación de la cual ese 5.2%, eh, unos dividendos

¹² Oposición a Recurso de Apelación, Apéndice I, (Transcripción vista 17 de marzo de 2016, pág. 3-4).

que recibieron gananciales que solamente los recibió él, un crédito de unos dividendos que recibió únicamente el caballero y un plan de retiro del caballero. Nosotros no tenemos problemas en ese inventario. A pesar, a medida que ha pasado el tiempo...

Juez:

O sea todo eso que me ha dicho, no hay controversia.

Lcda. Patricia Cordero Alcaraz:

No, no hay controversia. Es más, ahora, actualmente la casa no forma parte, la casa ya se vendió.¹³

En la referida vista, el TPI hizo constar que no podía dictar sentencia parcial y que dictaría una Resolución en la que determinaría si correspondía el 2% o 5.2%.¹⁴ Las partes acordaron reunirse el 30 de marzo de 2016 para presentar al tribunal una estipulación sobre todo lo que estaban de acuerdo y su posición en cuanto al efecto monetario de la controversia principal relacionada al por ciento (2% o 5.2%) de las acciones, con el proyecto de sentencia parcial, para resolver la controversia de derecho en cuanto a si constituye o no ganancial. El licenciado Montalvo, abogado del apelado, informó que su posición estaba contenida en la moción de sentencia sumaria parcial. El foro primario concedió a la apelante hasta el 2 de mayo de 2016 para someter su oposición a sentencia sumaria. Para esa fecha también debía estar presentada la estipulación.¹⁵

No surge de los autos que las partes presentaran alguna estipulación, ni que la apelante presentara su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Así, el 13 de junio de 2016, el TPI dictó la Sentencia Sumaria Parcial que luego fue revocada por este foro intermedio, mediante Sentencia dictada el 26 de enero de 2017 en el recurso KLAN201601753, por no cumplir con lo establecido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En su solicitud de reconsideración, de la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 13 de junio de 2016, la apelada planteó, entre otros asuntos, que no se le dio oportunidad de

¹³ Íd., págs. 6-7.

¹⁴ Íd., pág. 17.

¹⁵ Íd., pág. 26.

exponer su postura en relación a la solicitud de sentencia sumaria, en violación al debido proceso de ley.¹⁶

Previo a que el TPI dictara Sentencia Sumaria Parcial Enmendada, dicho foro primario celebró una Vista Argumentativa el 18 de julio de 2017. De la regrabación de dicha vista surge que el foro primario examinó detalladamente el expediente y su trámite procesal. La representación legal de la apelante alegó que el descubrimiento de prueba estaba como en el día uno, argumentó que había contestado el requerimiento de admisiones dentro del término dispuesto en el ordenamiento civil y sostuvo que el tribunal le había concedido prórroga para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria hasta completar el descubrimiento de prueba. Por su parte, la representación legal del apelado planteó que el requerimiento de admisiones no se contestó correctamente. Alegó, además, que la solicitud de sentencia sumaria está sustentada en la deposición a CMA, en donde está detallada la controversia de derecho, y no en el Requerimiento de Admisiones. Expresó que el descubrimiento de prueba ya había finalizado y que la controversia es en cuanto a las acciones y la adquisición del 3.2% adicional. Argumentó que el 2% es ganancial hasta la fecha de divorcio y en cuanto al 3.2%, se derrotó la ganancialidad. El Tribunal determinó que en la última vista no se le planteó un problema sobre el descubrimiento de prueba, por lo que ordenó la reunión de las partes para someter estipulación. Además, concluyó que no se desprende del expediente que se haya concedido prórroga para contestar la moción de sentencia sumaria y que cumpliría con la orden del Tribunal de Apelaciones. En esa misma fecha (18 de julio de 2017), el TPI dictó la Sentencia Sumaria Parcial Enmendada, que aquí se apela, de la cual la apelante solicitó reconsideración en la que incorporó en su totalidad su escrito de

¹⁶ Íd., pág. 363.

reconsideración presentado el 1 de julio de 2016 y expuso su postura en cuanto a la improcedencia de la sentencia sumaria parcial.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI al momento de adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por el apelado y los documentos anejados a la misma. Del análisis realizado surge que la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el señor Delgado, ciertamente incluye que el Requerimiento de Admisiones fue admitido y desglosó los 38 hechos que se dieron por admitidos. Aparte, desglosó los hechos sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, especifica los anejos que apoyan cada uno de ellos. Además, expone las razones por las cuales debía ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.

Por su parte, la apelante no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, sino que solicitó prórroga para hacerlo. En su solicitud de prórroga, la apelante no expuso qué relevancia tendría el descubrimiento de prueba que alegó que faltaba por completar, al momento de presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Según surge del tracto procesal antes detallado, el TPI le concedió a la apelante, en dos ocasiones, oportunidad para oponerse a la referida solicitud de sentencia sumaria. No obstante, en el expediente obran varias minutas en las cuales surge que el TPI ordenó al apelado a completar el descubrimiento de prueba so pena de sanciones o eliminación de alegaciones. Como reseñamos, las solicitudes bajo la Regla 36.6 deben ser acompañadas con declaraciones juradas y deben ser fundamentadas de manera adecuada. En este caso, la solicitud no fue juramentada ni fundamentada. Aun así, cabe señalar que esto implica que automáticamente se concederá el remedio solicitado a la

otra parte, ya que tal concesión será otorgada solamente si la solicitud de sentencia sumaria procede en Derecho. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cumplimiento con nuestra función revisora pasamos a examinar los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria instada por el apelado, así como la totalidad del expediente ante nos, para determinar si, conforme resolvió el foro apelado, no existe controversia real sobre ningún hecho esencial y pertinente.

Según surge de la Transcripción de la Deposition del Sr. Josecir E. Caballero Alicea, deponente designado por CMA, la participación del señor Delgado y de otros socios comenzó el 1 enero de 2003, aunque la reunión fue en marzo, debido a que se cierran libros en diciembre 31 todos los años.¹⁷ En cuanto a la reunión de junio de 2009, en la cual el señor Caballero aumentó su participación de un 2% a un 5.2%, declaró que la decisión tomada en dicha reunión se retrotrajo al 1 de enero de 2009, como es el uso. Indicó que la participación total del señor Delgado era de \$62,400, cantidad a la que se le resta los \$24,000 aportados para la adquisición del 2%.¹⁸ Indicó que para la compra de 3.2% adicional, el señor Delgado hizo la aportación de la misma manera que aportó los primeros 24, de la distribución de ganancias.¹⁹ En cuanto a los beneficios recibidos por el señor Delgado como empleado, surge de la deposición que CMA tenía un plan de pensiones que cubría a todo el personal.²⁰ Explicó que era un plan de beneficios definidos y que el 100% lo aportaba la oficina.²¹

De la minuta de la reunión extraordinaria de socios de CMA, celebrada los días 1 y 8 de junio de 2009, surge que el señor Delgado estuvo presente, que se discutió la compra y financiamiento de la participación de dos socios, por motivo de jubilación de ambos de la

¹⁷ *Íd.*, (Deposition CMA), págs. 157-158.

¹⁸ *Íd.*, págs. 174-176.

¹⁹ *Íd.*, pág. 204.

²⁰ *Íd.*, pág. 211.

²¹ *Íd.*, págs. 213-214.

Sociedad, y que se acordó, por unanimidad que el señor Delgado, entre otros socios, comprarían dicha participación. El apelado compró un 3.20% adicional, con la aportación de \$38,400 para un total de participación de 5.20%. La minuta contiene una nota que lee: “Esta nueva participación será efectiva desde el 1 de enero de 2009”. Además, consta en la minuta que la compra de la participación se llevaría a cabo utilizando como fuente las utilidades que genere la Sociedad y se saldaría en o antes de julio de 2011. En la reunión se acordó un plan de pagos para la compra de la participación. El señor Delgado debía pagar \$30,000.00 en el año 2009 y \$8,400.00 en los años 2010-2011. Los socios debían pagar mediante cheque su participación adicional.²² Como parte de la solicitud de sentencia sumaria, se incluyó una copia de un cheque emitido por el señor Delgado, por la cantidad de \$30,000.00, el 10 de junio de 2009.

En el Acta de Reunión Extraordinaria de Accionista de 1509, Inc., celebrada también los días 1 y 8 de junio de 2009, se hizo constar que el señor Delgado adquirió un 3.20%, con la aportación de \$80,808.00, para un total de 5.20% de participación. Dicha participación sería efectiva desde el 1 de enero de 2009.

Otro de los documentos incluidos con la solicitud de sentencia sumaria, fue el titulado “Acuerdos para la división extinta sociedad de gananciales Delgado-Umpierre”, el cual fue firmado por el señor Delgado y la señora Umpierre en mayo de 2011. Dicho documento, al que el TPI hace referencia en las determinaciones de hechos número 50 y 51, sobre las deudas correspondientes a la extinta sociedad legal de gananciales, fue objeto de controversia en el recurso KLAN201301959 consolidado con el KLCE201400028, en el cual este foro apelativo dispuso lo siguiente:

[...]En este caso ninguno de los representantes legales suscribió el documento y tampoco estuvo presente en el momento en que las partes lo suscribieron en el 2011. Los

²² Íd., págs. 266-267.

actos posteriores de las partes denotan que el documento aludido nunca llegó a ser el acuerdo final, sino que se trató de un acuerdo preliminar que nunca fue incorporado al pleito, por lo que no constituye una transacción judicial y erró el TPI al así concluir. [...]

Al examinar minuciosamente el expediente, no surge del mismo, alguna prueba que demuestre quién pagó las deudas y cuándo fueron pagadas, con el fin de determinar si el pago se hizo con dinero ganancial o privativo. Este hecho es uno esencial para determinar los créditos que correspondan, a las partes, si alguno.

De nuestra revisión “de novo” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, encontramos que existen hechos materiales en controversia, los cuales impedían que se dictara sentencia parcial sumariamente.

Primeramente, cabe señalar que, en la Sentencia Sumaria Parcial aquí apelada, el TPI no incluyó los hechos contenidos en el Requerimiento de Admisiones cursado por el apelado a la señora Umpierre. A nuestro entender, **con excepción de las determinaciones de hechos números 34, 46, 50 y 51**, el resto de las determinaciones de hechos consignadas por el foro primario en su dictamen, en efecto, no están en controversia. No obstante, tras el análisis de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial y sus anejos, determinamos que los siguientes hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción instada por el señor Delgado, se encuentran en controversia:

1. Origen del dinero utilizado por el señor Delgado para expedir un cheque por la cantidad de \$30,000 para aumentar su participación en CMA a un 3.2% adicional.
2. Fuente de pago de las acciones de 1509, Inc. y fecha del pago.
3. Fecha y fuente de pago de las deudas de la extinta sociedad legal de gananciales.

IV.

Luego de analizar los planteamientos traídos ante nuestra consideración por las partes y en vista de la existencia de controversias sobre hechos materiales, concluimos que el presente caso no es susceptible de disposición por la vía sumaria y que resulta necesaria la celebración de una vista evidenciaria. Por ello, procede que revoquemos la Sentencia Sumaria Parcial Enmendada aquí apelada. Así lo decretamos.

Se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones